



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Instituto Universitario de Oftalmología Aplicada hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de octubre de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 440/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 25 de enero de 2017 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cirugía ocular que se le practicó el

29 de octubre de 2007 en el Instituto Universitario de Oftalmología Aplicada hhhh de xxxx1. Alega que existió mala *praxis* médica y que los daños pudieron ser causados por la utilización de perfluorooctano (cccc), causante de otros casos similares en la Comunidad Autónoma. No cuantifica los daños que reclama y aporta un informe médico del hhhh.

A la vista del tiempo transcurrido entre la cirugía y la presentación de la reclamación, la Administración requiere a la interesada para que aporte cualquier reclamación o escrito que por el mismo motivo hubiera podido presentar ante la Gerencia Regional de Salud o cualquier otro órgano dependiente de la misma. Notificado el requerimiento el 9 de febrero de 2017, no consta que se haya presentado documentación alguna.

**Segundo.-** Obran en el expediente, además de la historia clínica de la reclamante relativa a los hechos objeto de reclamación, informe de la Jefe de Servicio de Oftalmología del Complejo Asistencial Universitario de xxxx2 (donde se realizó el seguimiento de la paciente posterior a la cirugía) de 16 de febrero de 2017 e informe de la Inspección Médica de 25 de mayo de 2017, desfavorable a la reclamación.

**Tercero.-** El 8 de febrero de 2018 el Jefe del Servicio de Inspección y Evaluación de Centros comunica a la Gerencia de Salud de Área de xxxx3, "que, inicialmente, no procede acceder a la solicitud indemnizatoria planteada en la reclamación" y que "La reclamación podría ser extemporánea".

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia a la reclamante y al hhhh, no se han presentado alegaciones.

**Quinto.-** El 3 de agosto se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, por haber prescrito el derecho a reclamar.

**Sexto.-** El 5 de septiembre de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (25 de enero de 2017) hasta que se formula la propuesta de orden (3 de agosto de 2018), lo que constituye un incumplimiento del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable, y una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, agilidad de los procedimientos y servicio efectivo a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al plazo para interponer la reclamación, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas” (precepto que reitera lo que ya establecía el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en el momento de los hechos: “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”).

Según expone la Inspección Médica en su informe, la reclamante presentó una hemorragia grado III en el ojo derecho con desprendimiento de retina y fue tratada en el hhhh de esta patología desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 25 de junio de 2008 (por lo que considera errónea la fecha de la cirugía referida por la reclamante -29 de octubre de 2007-); que la pérdida de visión de la paciente se ha mantenido estable desde octubre de 2008 y que “A partir de esa fecha (...) la situación se consideró estable, la pérdida de visión de ojo derecho irrecuperable y solo se revisó a efectos de la patología del ojo izquierdo” (glaucoma). Finalmente, añade que el producto perfluoroctano cccc no existía en los años 2007 y 2008, ya que se comercializó en 2013.

En virtud de lo anterior, al considerarse como fecha de determinación del alcance de las secuelas octubre de 2008, la reclamación presentada el 25 de enero de 2017 es claramente extemporánea y debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, proceda analizar las cuestiones de fondo planteadas en el expediente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Instituto Universitario de Oftalmología Aplicada hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.